

LA NATURALEZA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y EL REGISTRO PÚBLICO

Cuando la tipología corporativa se confunde con relación
a la hipótesis de fusión y otras formas de reorganización

MAX SALAZAR GALLEGOS*

RESUMEN

¿Cómo puede determinarse el contenido del artículo 79 del Reglamento de Inscripciones de Personas Jurídicas en lo concerniente a la reorganización corporativa? El autor estima que la naturaleza de las organizaciones difícilmente puede impedir que estas logren ejecutar un derecho fundamental (artículo 2, inciso 13, de la Constitución Política). Por ende, concluye que es la ley en última instancia la que define las autorizaciones o las restricciones, obviamente ponderando en cada caso sus efectos positivos y/o perniciosos en aras de la eficiencia.

MARCO NORMATIVO

- **Constitución Política del Perú:** art. 2 inc. 13).
- **Reglamento de Inscripciones de Personas Jurídicas, Resolución N° 038-2013-SUNARP-SN (19/02/2013):** art. 79.
- **Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 (09/12/1997):** art. 333.

PALABRAS CLAVE: Personas jurídicas / Tipología / Reorganización / Asociación / Sociedad

Recibido: 26/04/2019

Aprobado: 08/05/2019

Introducción

Conforme al artículo 79 del Reglamento de Inscripciones de Personas Jurídicas peruano (en adelante, RIPJ¹), una entidad corporativa distinta a una sociedad (esta última no regulada por dicha norma) puede ser pasible de un acto y procedimiento consecuente de reorganización (fusión, escisión, transformación y otros), siempre que la ley o su naturaleza se lo permitan².

El Reglamento citado, que es de aplicación a las corporaciones reguladas en el Código

* Profesor en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la maestría en Derecho Empresarial de la Universidad de Lima. Posgrado en Derecho Administrativo Económico por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Máster en Derecho Empresarial. Abogado.

1 Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP-SN.

2 “**Artículo 79 del RIPJ. Inscripción del acuerdo de reorganización.**- Es inscribible en el Registro el acuerdo de reorganización de una persona jurídica, siempre que la ley o su naturaleza lo permitan. Son aplicables a la

COMENTARIO RELEVANTE DEL AUTOR

Ninguna de las leyes más importantes que regulan la constitución de personas jurídicas en el Perú desarrollan ni establecen cuál es la naturaleza de las organizaciones que tienen a bien regular.

Civil³ (en adelante, CC), entre otras, no explicita qué debe entenderse por tal, es decir, respecto a la naturaleza de dichas formas jurídicas.

Tratándose de un reglamento que está diseñado para servir de canal conductor y conector de corporaciones⁴ con el Registro (Público), uno esperaría que, habida cuenta de la mención expresa, tal característica (su naturaleza) se encontrase atada (y definida) a las leyes de las cuales resulta tributario (principalmente el CC) y que dan origen al reconocimiento de tales institutos, en este caso, las que crean y regulan a los tipos o formas (*i.e.* los sistemas de constitución de corporaciones y el criterio o principio de tipología corporativa) que este a su vez considera; sin embargo, ello no es así⁵.

Esto a su vez pone en discusión la legalidad y repercusión de tal regla de derecho, ya que no existe la legislación expresa que oriente sobre aquello y, a su vez, permita el funcionamiento del instituto de reorganización para

las formas que regula y sus efectos, los que tal como conocemos deben operar *ope legis*, *ipso iure* y *erga omnes*, y en consecuencia ello debe estar establecido en un texto legal previamente. Insisto, este es un reglamento, por lo que no podría regular una institución que no ha sido prevista por la ley a la que corresponde (el CC no regula ni menciona la naturaleza de una persona jurídica, como tampoco hace lo propio respecto a las reorganizaciones); esto es, de lógica jurídica (y sentido común), causa y efecto.

Ninguna de las leyes más importantes que regulan la constitución de personas jurídicas en el Perú (Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), CC, Ley de Cooperativas, Ley General de Sociedades (en adelante, LGS), Ley de Mercado de Valores, Ley de Banca, Seguros y AFP) desarrollan ni establecen cuál es la naturaleza de las organizaciones que tienen a bien regular.

Distinta es la situación de ciertas corporaciones creadas por ley, donde sí se hace ello, aunque de manera imperfecta y errónea, por ejemplo, la Ley N° 29314, “artículo 1.- (...) es una sociedad anónima cerrada (...) su naturaleza jurídica corresponde a una empresa del Estado con accionariado privado (...)”; lo que no ayuda a dilucidar la materia, menos aún cuando se entiende que, en esos escenarios, las reorganizaciones operan *ex lege*, sin necesidad de acuerdo privado.

Del mismo modo, y como acto seguido, algunas de estas leyes regulan reorganizaciones de manera específica, conforme las formas

reorganización de personas jurídicas las normas relativas a la reorganización de sociedades en lo que fueran aplicables”.

En nota personal, y como he apuntado muchas veces en clase, no deberían existir dos reglamentos de registro de personas jurídicas, el citado, y el Reglamento de Registro de Sociedades, también vigente.

3 Asociación, fundación, comité y otras.

4 Aquí utilizo indistintamente las denominaciones “persona jurídica” y “corporaciones” para referirme al mismo fenómeno o institución jurídica.

5 La Ley General de Sociedades peruana (Ley N° 26887) no define la naturaleza de las formas que regula, poco menos aún, jamás menciona que las sociedades sean de distinta naturaleza.

corporativas que admiten, y otras simplemente omiten tal consideración. Esto último es de especial relevancia. Cada ley corporativa que regula una especial forma organizativa prevé en concordancia los supuestos de cambios estructurales que le son afines. De ahí que resulta ligero referirse en leyes distintas a otros supuestos normativos, como en su caso lo hace la actual LGS peruana en su artículo 333⁶.

Evidentemente, no son los administradores o gestores sociales (directores, consejeros, gerentes, ejecutivos y otros) ni los miembros de la corporación (socios o asociados, titulares) los que han de discutir estos conceptos, ya sea porque ello tampoco está concebido de tal manera en la ley (que tendría que haberlo señalado si fuese un dato relevante) o porque, además de ser infructuoso, no tendría mayor interés al interior de la misma.

I. La naturaleza de las personas jurídicas o corporaciones

La naturaleza jurídica de cada tipo o forma social corporativa, obviamente, es una cuestión que compete a la doctrina, la que, sobra

decir, ha tratado el tema *in extenso* y no es pacífica en cuanto a tal concepto⁷.

Que el Reglamento haga mención respecto al tema parece visualizar que para el legislador registral existe (*ex ante*) o es posible (*ex post*) determinar la naturaleza de una forma corporativa y que, en efecto, existe diferencia entre una y otra. Si no entendiéramos esto, no tendría ningún sentido hacer una mención y digresión sobre el particular (como lo hace el Reglamento), o concluiríamos que se trata de un error normativo por exceso que, no obstante, ya forma parte de nuestra legislación positiva, si bien es cierto, en una ley en sentido material y no formal.

II. Una ley para cada forma corporativa es una elección de política legislativa

Y en efecto, el legislador registral no está equivocado en ese aspecto. El diseño y promulgación de leyes distintas para casos singulares explicita públicamente la consideración del legislador para distinguir situaciones estructurales especiales, lo que es indispensable si se trata de construir elementos característicos en formas diferenciadas.

6 **Artículo 333 de la LGS. Casos de transformación.**— Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú.

Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley (...)."

La nota distintiva es ampliar el espectro de la aplicación de una ley especial societaria, que en el Perú no acumula siquiera todas las formas sociedades existentes en su jurisdicción (existen otras sociedades reguladas por la Ley General de Minería, creadas por ley, etc.), a otras formas corporativas reguladas por leyes especiales, a su vez, que verifican los aspectos estáticos y dinámicos, internos y externos, de estructura, gestión, cambio y relaciones jurídicas de aquellas. Esta es una materia muy delicada y que supone la invasión de esferas regulatorias especializadas, y con razón. Lo mismo en torno al supuesto impedimento legal alegado por la LGS para que ello no ocurra, que ha sido en muchos casos erróneamente entendido y simplificado a una prohibición expresa, lo que no tiene ningún asidero conceptual tratándose de la complejidad de entes corporativos.

7 En Perú: Espinoza Espinoza (2014); Fernández Sessarego (1990); Seoane (2005); Carhuatocto Sandoval (2005); Mispireta Gálvez (2018); Elías Laroza (1998); Beaumont Callirgos (2007); Cieza Mora (2012); Hundskopf Exebio (2016). En Argentina: García Tejera (1998); Biagosh (2002); Niel Puig (2014); Nissen (2015); Gebhardt y Romero (2016); Halperin (2000); Cabanellas de las Cuevas (1994). En España: De Castro y Bravo (1981); Calvo Vidal (2011); Broseta Pont (2005). En Italia: Ferrara (2006); Messineo (1979). En Chile: Lyon Puelma (2003); Puga Vial (2013); Guerrero Valenzuela y Zegers Ruiz-Tagle (2014). En Alemania: Serik (1958). En Francia: Mazeaud, Mazeaud y Mazeaud (1959); entre otros muchos autores que han disertado expresamente al respecto, como también Alfredo Orgaz y Juan Humberto Cambiaso, ya que la lista puede ser muy extensa.

Una EIRL, una sociedad, una asociación y una cooperativa, por ejemplo, constituyen vehículos jurídicos diferenciados de particular uso y alcance. No solo se trata de definir la forma, sino la estructura (estática y dinámica, interna y externa) funcional de las mismas y los derechos que corresponden a quienes se vinculan con ellas, genéricamente, los *sole proprietorship*, *shareholders* y *stakeholders*, según el caso, además de las relaciones jurídicas que pueden entablar y los actos que pueden afectarlas, en particular, las modificaciones estructurales o reorganizaciones. Ello es un tema de amplio debate, que no se propondría si las leyes de la materia dieran respuesta directa a la interrogante, lo cual puede resultar difícil dada la dinámica de estas instituciones.

La cuestión resulta más compleja cuando no existe una idea clara de lo que se debe entender por naturaleza de una corporación, toda vez que existen distintas formas de abordar el problema. La naturaleza podría tratarse de su carácter civil o mercantil, societario o asociativo, lucrativo o sin ánimo de lucro, causal y estructural, o contractual e institucional, pasando revista a las múltiples teorías que se han esgrimido para tratar de explicar estos fenómenos que sirven como vehículos jurídicos para viabilizar las actividades del hombre.

III. Carácter restrictivo del artículo 79 y el fundamento del Reglamento

Conforme a su texto, este artículo nos lleva a verificar que se trata de una norma de carácter restrictivo, pues imposibilita un acto, en este caso el registro, sujetándolo a una condición intrínseca de determinados sujetos corporativos, que aparentemente es fácilmente

deducible. El hecho es que no lo es. Esta última cuestión se fundamenta no solo en la forma equivocada de abordar un supuesto problema (¿pueden inscribirse estos actos en el Registro de acuerdo a la forma, o debo verificar una norma prohibitiva?), sino en el absoluto desconocimiento de la génesis y aproximación al instituto, muy comprensible dada la escasez de estudios al respecto.

Otra importante observación resulta del supuesto de que se trata, como hemos indicado ya, de una norma de segundo orden, reglamentaria, que a su vez debe basarse en la ley que da origen a las formas (corporativas) cuyos actos deben conducir a inscripción. Es una regla de derecho que funciona para viabilizar estrictamente la toma de registro de situaciones jurídicas para, entre otras cosas, otorgar seguridad al tráfico jurídico comercial y oponer válida y eficazmente derechos. Funciona para asegurar el control de legalidad (ejercido por el Estado a través de un funcionario, el registrador y/o el Tribunal Registral, que atestiguan el acto administrativo de inscripción, que concede la personalidad en el Perú). No es una regla invocada para determinar estructuras jurídicas. Es por ello que la misma debe llamar poderosamente la atención de los operadores jurídicos, aun cuando en poco o nada haya sido sujeto de concienzudo estudio en el país⁸.

Alguien podría argumentar con poca razón que su inclusión en la normativa registral obedece a una situación *de facto* que se habría presentado desde cinco años antes de su dación —el primer Reglamento se publicó en abril del año 2009, y el actual lo fue en febrero de 2013, donde ambas consideran el supuesto aquí analizado— y que

⁸ Al respecto, recomiendo y conviene revisar los libros de: Ortiz Pasco (2005); Gonzales Barrón (2012); las distintas publicaciones efectuadas sobre el particular por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp), y la de Gonzales Loli (2002), así como otros pocos que han hecho análisis de la materia.

no es otra que la sucesión de resoluciones emanadas del Tribunal Registral peruano que resolvieron apelaciones de títulos que solicitaban la transformación de asociaciones en sociedades anónimas, tema respecto al cual me he pronunciado ya en más de una oportunidad en contra, sustentando plenamente mi posición⁹. En realidad, al haber aprobado tales operaciones, el Tribunal Registral, inexplicablemente, minó su propia autoridad ya que, por vía procedimental, generó acceso al Registro y a su vez validez a un acto y procedimiento que requieren de una ley que lo autorice.

Entonces, no es menor la tarea impuesta por el Reglamento, que pretende que se dilucide un supuesto que no aborda el derecho positivo y sobre el cual la doctrina no tiene una posición pacífica.

Entre las asociaciones y sociedades anónimas, que son los dos tipos de corporaciones más utilizados como vehículos jurídicos para conducir actividades económicas y sobre las cuales se ha generado el mayor debate para su comprensión en actos y procedimientos de reorganización, existe una línea común que las hace converger, en lo que al derecho a fundarlas corresponde, y en lo que como organización corporativa *per se* tienen ambas.

En efecto, y es que la doctrina y los más altos tribunales en el Perú concuerdan en que el derecho fundamental a constituir corporaciones y personas jurídicas de cualquier tipo es uno solo y, en nuestro caso, se encuentra dispuesto en el numeral 13 del artículo 2 de la Constitución Política¹⁰. Este derecho

COMENTARIO RELEVANTE DEL AUTOR

Si el derecho a constituir una organización jurídica corporativa es único, entonces no es esa la diferencia que busca el Reglamento.

es transversal a tales formas. Si el derecho a constituir una organización jurídica corporativa es único, entonces no es esa la diferencia que busca el Reglamento.

IV. La mercantilidad y las corporaciones

La mercantilidad ha sido una característica que diferencia a las corporaciones. Sin embargo, la ley peruana no establece dicho criterio con claridad, no solo por la aprobación y puesta en práctica de una LGS, cosa poco común, que no menciona y no logra establecer de manera palmaria tal criterio (ya sea en su vertiente objetiva o subjetiva, no se ha hecho evidenciar), sino porque aparentemente hace gravitar el objeto de las mismas sobre la forma. Esta última cuestión ha tomado mayor relevancia a raíz de la resolución del Tribunal Registral que señala que una asociación no solo puede realizar actividad mercantilista¹¹, sino que puede integrarla como normativa interna y pública en sus estatutos, cuestión sobre la que también nos hemos pronunciado en contra en razón a varios considerandos, como son: i) la absoluta disociación entre los criterios civiles y mercantiles de regulación de corporaciones,

9 *Vide* Salazar Gallegos (2009) (2017) (2018).

10 “**Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.**- Toda persona tiene derecho (...): 13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa”.

En este sentido, el Tribunal Constitucional Peruano, STC Exp. N° 4938-2006-PA/TC, 19/07/06, f. j. 10; STC Exp. N° 08766-2006-PA/TC, 11/08/08, f. j. 9; STC Exp. N° 03071-2009-PA/TC, f. j. 7, entre otras.

11 Resolución N° 79-2016-TR-L.

COMENTARIO RELEVANTE DEL AUTOR

La naturaleza de las organizaciones difícilmente puede impedir que estas ejecuten o dejen de ejecutar un derecho o un acto. Es la ley, en última instancia, la que define aquello, obviamente ponderando en cada caso sus efectos positivos y/o perniciosos en aras de la eficiencia.

i.e. los sistemas germánico y latino; ii) la inutilidad de la ampliación de las actividades de las asociaciones, haciéndolas converger en el espacio de las sociedades; iii) la inobservancia e inoperancia de la determinación del objeto de las asociaciones y sus consecuencias tributarias; iv) el divorcio entre la normativa civil y la tributaria; y v) el desplazamiento del elemento causal expreso afirmado en la ley y la doctrina civil que justifica el articulado del Código que regula el tipo legal asociación; entre otros.

V. Criterios causales y estructurales de corporaciones

De otra parte, la función lucrativa de una y otra está basada en una relación que la doctrina ha superado largamente con la distinción entre lucro objetivo y lucro subjetivo, y es que objetivamente todas las corporaciones lucran. Ese, pues, no puede ser el criterio que busca el Reglamento. No obstante, un acercamiento a los criterios de conformación de corporaciones podría hacernos cambiar de opinión. Así, los criterios estructurales y causales sí forman parte de la normativa que regula estas instituciones.

Como ya hemos explicado antes, las asociaciones basan su organización en la causa-fin

que las justifica, en su caso una finalidad no lucrativa. Esta posición se repite en el comité y la fundación como tipos legales corporativos regulados en el CC. Ergo, podemos validar y concluir que el CC peruano se sujeta al criterio o principio causalista de constitución de personas jurídicas, de origen latino. De manera paralela, la LGS no causaliza a las sociedades que regula y la palabra lucro no tiene mención alguna en todo el texto de la ley; tampoco sujeta su conformación a un derecho *ad nutum* a las ganancias. Como también hemos anotado, la ley basa su definición de sociedad no en la forma, sino en el objeto. En consecuencia, y sin ánimo de ampliar inútilmente los criterios correspondientes a la construcción de la teoría general del derecho corporativo u organizacional, debo concluir que el criterio usado es el estructural, de origen germano (que tiene una aplicación neutra).

VI. En las corporaciones las reorganizaciones o modificaciones estructurales operan *ex lege*

Ya podemos vislumbrar que una manera sencilla de verificar la naturaleza de las corporaciones es acercarnos a los principios de construcción de personas jurídicas antes anotados.

Sin embargo, es importante preguntarse si esta distinción, al margen de las líneas de razonamiento por las cuales se llegue a la misma, verifica objetivamente la imposibilidad de que una de estas corporaciones pueda o no pueda adoptar válidamente un acuerdo de reorganización y luego ejecutar los actos necesarios para ponerlo en práctica e inscribirlo en el Registro. La respuesta obviamente es negativa.

En efecto, y es que la naturaleza de las organizaciones difícilmente puede impedir que estas ejecuten o dejen de ejecutar un derecho o un acto. Es la ley, en última instancia, la

que define aquello, obviamente ponderando en cada caso sus efectos positivos y/o perniciosos en aras de la eficiencia.

La modificación estructural y transferencia por sucesión universal y consecuente validez y vigencia de las relaciones jurídicas involucradas en una reorganización se producen porque la ley las permite, no en razón de la voluntad privada. Lo mismo que la personalidad jurídica societaria nace por el mismo canal conductor y explica, a su vez, el por qué y el cómo de la regulación de las reorganizaciones¹².

La legislación de reorganizaciones, que en el mundo no tiene más de cien años, y en algunas de sus manifestaciones mucho menos, responde al **principio de continuidad empresarial** y forzosamente requiere que se aprueben expresamente por tales reglas y sobre qué tipo de corporaciones se han de aplicar, por los efectos que hemos anotado, y que principalmente modifican el acto administrativo de concesión pública que origina la personalidad jurídica y crea derechos *ex novo*. Esta modificación de la concesión resulta obvia, no la puede comprometer un privado sin la repuesta del Derecho público.

Entendido esto, resulta fácil discernir que ninguna reorganización puede producirse si no existe una ley que la autorice expresamente, la misma que debe señalar ello, al igual que los tipos legales a los que se aplica, los requisitos del acuerdo, el procedimiento

consecuente y la forma de inscripción, siendo esta última la que dota de eficacia al acuerdo. Esto significa entonces, y como ya hemos afirmado, que se producen *ope legis* o *ex lege*, es decir, solo por mandato e imperio de la ley, ya que las modificaciones estructurales del corporativo requieren de su sanción. Entonces si la voluntad privada puede adoptar tal acuerdo, es porque la ley se lo permite y, en consecuencia, los acuerdos y procedimientos operan *ipso iure*; por tanto, luego del control de legalidad indispensable por parte del Estado y el acto administrativo de inscripción, producen sus efectos *erga omnes*, esto es, la oponibilidad universal necesaria para que interna y externamente se produzca seguridad jurídica y al tráfico¹³.

Las asociaciones no pueden reorganizarse, no porque su naturaleza se los impida (sobre lo cual podemos discutir), sino porque ello no ha sido regulado en dicha instancia. Por tanto, la prédica legal, en sede doctrinaria y normativa, señala que ha de promulgarse una ley *ad hoc* al respecto para que ello ocurra, obviamente, salvando los efectos negativos que pudiera sugerir.

En estos aspectos, no ha de olvidarse el principio de no distribución del patrimonio¹⁴, además del principio causal en el que está basada su normativa¹⁵.

Finalmente, y sobre este mismo punto, traigo a colación una antigua sentencia del *common law*, donde la Corte estableció que:

12 Permítame remitir a un trabajo anterior al respecto: Salazar Gallegos (2006, pp. 49-55).

13 Para mayor ilustración refiero a Pistor, Keinan y West (2003, pp. 791-871) y Freedland (1956); así como Álvarez Royo-Villanova y González-Meneses García-Valdecasas (2015, pp. 345-450).

14 *Vide* Hansmann (1980, pp. 835-901) (1996).

15 El principio de causalidad o causal de corporaciones es transversal a todas las formas organizacionales no lucrativas y se opone al **principio estructural** de origen germánico –que importa y se refleja en la LGS, por ejemplo, conforme al artículo 1 de esta última–. El primer principio hace depender la organización y el objeto de la misma del fin último –causal–, que ha sido, como su propio nombre lo indica, causalizado, en este caso, hacia la persecución de un fin no lucrativo. La corporación entonces está destinada a perseguir fines no lucrativos. La LGS, por su parte, no sujeta los tipos sociales que regula al ánimo de lucro como elemento causal; de hecho, la palabra lucro no aparece en ninguna parte de esta última Ley.

It is well settled that corporations can only consolidate when authorized by law, and then in the manner provided by law. It is conceded that there is no law in this state authorizing the consolidation of corporations, and even though some of the parties to the transaction herein involved used the words ‘consolidate’, or ‘consolidation, same could have no legal effect. Under the law in this state a corporation can only be exstinguished by the expiration of the term for which its charter was granted, or by dissolution in the district court in the manner provided by law¹⁶.

VII. Asociación causalizada, destino patrimonial y reorganización

En su caso, la persona jurídica o corporación “asociación”, como tipo legal regulado en segunda instancia por el RIPJ, se construye y fundamenta con una finalidad expresa y estrictamente causalizada, *i.e.* sin fines de lucro, siguiendo el principio causal, como lo ha expresado el legislador y se deduce claramente de su texto¹⁷. Tal composición organizacional implica que el patrimonio dispuesto en la misma únicamente está dirigido y aplicado a tal causa, hasta su agotamiento o imposibilidad¹⁸. Este es

un concepto corporativo elemental y que se verifica i) no solo por el tipo o forma social –que redundaría en su naturaleza–, sino ii) por la voluntad de los socios –que debe presumirse *iure et de iure* en ese mismo sentido, al pactar la fundación y constitución del tipo social– y la confianza razonable en este fin; lo mismo respecto a los donantes que deriven patrimonio hacia aquel; y iii) por el mandato legal implícito en el principio citado, contenido en la regulación, que a su vez coloca al principio de determinación del objeto en una dirección igualmente no lucrativa.

Entonces, cuando la LGS establece en su artículo 333 que cualquier otra persona jurídica en el Perú puede transformarse en una sociedad cuando la ley no lo impida, debe entenderse eso mismo y está bien. El problema radica en que el artículo es incompleto, su explicación no recorre estos conceptos y situaciones, y de ahí surgen las dudas y distintas interpretaciones, en su mayoría, erróneas.

Referencias bibliográficas

Álvarez Royo-Villanova, S. y González-Meneses García-Valdecasas, M. (2015). Las modificaciones estructurales. *Cuadernos de Derecho y Comercio*. Madrid.

- 16 In *First State Bank v. Loch*, 113 Okla. 30, 33, 237 Pac. CO5, 609 (1925). “Está bien establecido que las corporaciones solo pueden ser consolidadas cuando están autorizadas por la ley, y conforme a la manera prevista por la ley. Se ha admitido que no existe ninguna ley en este Estado que autorice la consolidación de corporaciones, y aunque algunas de las partes que participan de esta transacción aquí utilizan la palabra consolidación, esta no tiene efectos legales. Bajo la ley de este Estado, una corporación solo puede extinguirse por el vencimiento del término por el cual se otorgó constituyó, o por disolución ante la corte distrital en la forma prevista en la ley”. Nota: La consolidación es un término que refiere y es una de las formas de fusión para el derecho de los Estados Unidos de América.
- 17 En este sentido, Fernández Sessarego (1990). Al leer al maestro sanmarquino, ponente del libro primero del CC, al comentar el artículo 80 que define a la asociación, verificamos que él manifiesta que:

En toda asociación existe un estatuto que regula lo atinente a su organización, precisa sus fines, su sistema operativo, el rol o funciones de sus diversos órganos, [y] es importante la precisión que se formula en el artículo 80 cuando indica que la actividad común que realizan los asociados no ha de ser lucrativa, no debe pretender la obtención de beneficios económicos directos en favor de sus miembros. La finalidad prevista debe ser el realizar cualquier actividad en común que no tenga como propósito el lucro. En este sentido es posible imaginar cualquier finalidad lícita, que no atente contra el orden público y las buenas costumbres y se ajuste a la naturaleza misma de la asociación” (el resaltado es nuestro).

- 18 Spota (1968, p. 803). Señala refiriéndose a las fundaciones que: “(...) [e]n los supuestos de que el fin se ha tornado de imposible consecución, o se ha agotado, o el patrimonio es insuficiente, el Poder administrador puede decidir la transformación del ente si lo considera de utilidad general (...)”.

- Beaumont Callirgos, R. (2007). *Comentarios a la Ley General de Sociedades*. 7ª edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Biagosh, F. (2002). *Asociaciones civiles*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Broseta Pont, M. (2005). *Manual de Derecho Mercantil*. Volumen I. 12ª edición. Madrid: Tecnos.
- Cabanellas de las Cuevas, G. (1994). *Derecho Societario. Parte general: el contrato de sociedad*. Buenos Aires: Heliasta.
- Calvo Vidal, I. (2011). *La persona jurídica societaria*. Madrid: Consejo General del Notariado.
- Carhuatocto Sandoval, H. (2005). *La persona jurídica en el Derecho contemporáneo*. Lima: Jurista.
- Cieza Mora, J. (2012). *Problemática de la nulidad y la impugnación de los acuerdos de las sociedades y asociaciones*. Lima: Gaceta Jurídica.
- De Castro y Bravo, F. (1981). *La persona jurídica*. Madrid: Civitas.
- Elías Laroza, E. (1998). *Ley General de Sociedades comentada*. Trujillo: Normas Legales.
- Espinoza Espinoza, J. (2014). *Derecho de las personas. Personas jurídicas y organizaciones de personas no inscritas*. 7ª edición. Lima: Instituto Pacífico.
- Fernández Sessarego, C. (1990). *Derecho de las personas. Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil peruano*. 4ª edición. Lima: Cultural Cuzco.
- Ferrara, F. (2006). *Teoría de las personas jurídicas*. Granada: Comares.
- Freedland, F. (1956). Merger and Consolidation of New York Business Corporations: History of Enabling Legislation. *Fordham Law Rev.*, 25.
- García Tejera, N. (1998). *Persona jurídica*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Gebhardt, M. y Romero, M. (2016). *Sociedades*. Buenos Aires: Astrea.
- Gonzales Barrón, G. (2012). *Derecho Registral y Notarial*. 3ª edición. Lima: Jurista.
- Gonzales Loli, J. (2002). *Comentarios al Nuevo Reglamento General de los Registros Públicos*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Guerrero Valenzuela, R. y Zegers Ruiz-Tagle, M. (2014). *Manual sobre Derecho de Sociedades*. Santiago de Chile: Ediciones de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Halperin, I. (2000). *Curso de Derecho Comercial*. Volumen I. 4ª edición. Buenos Aires: Depalma.
- Hansmann, H. (1980). The Role of Nonprofit Enterprise. *The Yale Law Journal*, 89(5).
- Hansmann, H. (1996). The Ownership of Enterprise. *The Belknap Press of Harvard University Press*.
- Hundskopf Exebio, O. (2016). *La sociedad anónima*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Lyon Puelma, A. (2003). *Personas jurídicas*. Santiago de Chile: Ediciones de la Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Mazeaud, H., Mazeaud, L. y Mazeaud, J. (1959). *Lecciones de Derecho Civil. Primera parte*. Volumen II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Messineo, F. (1979). *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Volumen II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Mispireta Gálvez, C. (2018). *Abusos y fraudes realizados a través de la persona jurídica*. Lima: Instituto Pacífico.
- Niel Puig, L. (2014). *Personas jurídicas privadas*. Bogotá: Rubinzal Culzoni.
- Nissen, R. (2015). *Curso de Derecho Societario*. Buenos Aires: Hammurabi-Depalma.
- Ortiz Pasco, J. (2005). *Apuntes de Derecho Registral*. Lima: Dante Antonioli Delucchi.
- Pistor, K., Keinan, Y. y West, M. (2003). The Evolution of Corporate Law: A Cross-Country Comparison. *Journal of International Economic Law*, 23(4).
- Puga Vial, J. (2013). *La sociedad anónima y otras sociedades por acciones en el Derecho chileno y comparado*. Volumen I. 2ª edición. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

- Salazar Gallegos, M. (marzo de 2006). Los sistemas de constitución de las personas jurídicas de Derecho privado. La existencia, el registro y sus repercusiones en el tráfico jurídico. *Actualidad Jurídica*(148).
- Salazar Gallegos, M. (setiembre de 2009). Transformación de sociedades y otras personas jurídicas. Algunas razones legales y económicas. *Revista Jurídica del Perú*(103).
- Salazar Gallegos, M. (febrero de 2017). Fusiones y adquisiciones atípicas de sociedades y organizaciones no lucrativas. *Actualidad Civil*, 3(32).
- Salazar Gallegos, M. (setiembre de 2018). Las fusiones, modificaciones estructurales o reorganización: funciones, razones que ameritan su regulación, leyes aplicables y sus efectos. Breve referencia a la sucesión universal corporativa. *Actualidad Civil*(51).
- Seoane, M. (2005). *Personas jurídicas*. Lima: Grijley.
- Serik, R. (1958). *Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles*. Barcelona: Ariel.
- Spota, A. (1968). *Tratado de Derecho Civil. El sujeto de derecho. Personas jurídicas*. Tomo I: Parte general. Volumen III. Buenos Aires: Depalma.